



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1630/2021

ACTORA: YADERIDT LÓPEZ
TOTOMOCH

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO DEL ESTADO DE
TLAXCALA Y OTRA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN
SOUZA SANTANA

Ciudad de México, uno de julio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha la demanda** que dio origen al presente juicio, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actora o promovente	Yaderidt López Totomoch
Congreso local	Congreso del Estado de Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto electoral	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Nombramiento como diputada local. El cinco de julio de dos mil dieciocho, se entregó la constancia como diputada de mayoría relativa a Mayra Vázquez Velázquez, por el distrito electoral local 05, en el estado de Tlaxcala.

II. Licencia. El cuatro de marzo, la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos del Congreso local, le otorgó a la referida diputada una licencia temporal a partir del cinco de marzo siguiente.

III. Solicitud de registro a la candidatura a la presidencia municipal. En su oportunidad, el partido político MORENA presentó solicitud de registro de Mayra Vázquez Velázquez como candidata a la presidencia municipal de Xaltocan, Tlaxcala.

IV. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con los hechos descritos en los numerales II y III precisados, el treinta y uno de mayo, la actora presentó vía correo electrónico ante el Instituto electoral, en salto de instancia, escrito de demanda dirigido a la Sala Superior.

Recibidas las constancias atinentes, el uno de junio la Sala Superior, previa la tramitación correspondiente, formó con la demanda de la actora el expediente de clave **SUP-JDC-1008/2021**, y el dos de junio siguiente fue turnado a la Magistratura correspondiente.

2. Acuerdo Plenario. El cuatro de junio, la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación que nos ocupa a esta Sala Regional al razonar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la controversia.



3. Recepción en Sala Regional y turno. En vista de lo anterior, en su oportunidad, mediante diversos oficios suscritos por personal adscrito a la Oficina de la Actuaría de la Sala Superior, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado rendido por Instituto electoral, las constancias de publicación y demás documentación del expediente.

Consecuentemente, mediante acuerdo de seis de junio el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional regional ordenó integrar con las referidas constancias el diverso juicio **SCM-JDC-1630/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo de diez de junio, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

Al advertir dentro del escrito de demanda la impugnación de actos atribuidos al Congreso local, en el mismo proveído, se requirió a éste para que realizará el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Dicho requerimiento se tuvo por parcialmente cumplido y con posterioridad, se reiteró la solicitud de remitir la documentación completa respecto al trámite a que se ha aludido, lo que fue cumplido por el Congreso local mediante documentación remitida el veintidós y veintitrés de junio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque fue promovido por una ciudadana, por propio derecho, para controvertir -en salto de instancia- entre otras cosas, la concesión de licencia a una diputada local y como

consecuencia de ello su posterior solicitud de registro como candidata a la presidencia municipal de Xaltocan, Tlaxcala por parte de MORENA, al considerar que con ello se vulneraron sus derechos político-electorales; supuestos de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 176 fracción IV.

Ley de Medios: artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Salto de la instancia. La actora solicita expresamente el conocimiento de este juicio en salto de instancia, toda vez que considera que no existe el tiempo suficiente para agotar las instancias previas.

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** como se explica enseguida.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución y el 80 párrafo 2 de la Ley de Medios disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia **9/2001**³ de la Sala Superior de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

En el caso concreto, la promovente controvierte, por un lado, la licencia otorgada por el Congreso local a Mayra Vázquez Velázquez y su consecuente registro por el Partido político MORENA a la candidatura a la presidencia municipal de Xaltocan, Tlaxcala -acto, éste último que el Instituto electoral concretó con la emisión del acuerdo de registro correspondiente⁴-; y solicita que esta Sala Regional conozca el asunto en salto de instancia.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año dos mil dos, páginas 13 y 14.

⁴ Acuerdo de clave ITE-CG-188/2021, según precisa el Instituto electoral al rendir su informe circunstanciado, al respecto orienta lo previsto en la tesis **XLV/98** de Sala Superior, que lleva por rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

Atendiendo a la materia de la controversia, el conocimiento de este medio de impugnación correspondería, en primera instancia, al Tribunal Electoral de Tlaxcala, conforme lo previsto en los artículos 5 fracción III, 6 fracción III 90 y 91 de la ley adjetiva electoral local, al ser el medio de impugnación previo para combatir los actos como los que la actora combate.

Sin embargo, esta Sala considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia **9/2001** -citada- por lo avanzado del proceso electoral; puesto que la jornada electoral en el estado de Tlaxcala ya concluyó y es necesario dar certeza en relación con las candidaturas⁵.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda **debe desecharse** dado que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse⁶, dados los actos controvertidos por la actora, existe un **cambio de situación jurídica** por lo que hace a la licencia otorgada por el Congreso local; mientras que resulta **irreparable** el registro de Mayra Vázquez Velázquez como candidata a la presidencia municipal de Xaltocan, Tlaxcala, por el partido político MORENA, según se explica enseguida.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1, 9 párrafo 3, 10, 11 y 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Regional de oficio advierte que en el caso se actualizan las señaladas causas de improcedencia, de conformidad con lo siguiente.

⁵ En similares términos ha razonado esta Sala Regional al conocer del diverso juicio de la ciudadanía de clave SCM-JDC-1644/2021.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia **9/2007** de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, dos mil ocho, páginas 27 a 29.



I. Cambio de situación jurídica.

Como se advierte del escrito de demanda de la promovente, ésta controvierte, en primer lugar, la licencia otorgada por el Congreso local a Mayra Vázquez Velázquez como diputada local; respecto a lo cual el presente juicio de la ciudadanía debe desecharse porque ha quedado sin materia al haber un cambio de situación jurídica.

El artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben sobreseerse si la autoridad responsable modifica o revoca el acto de tal manera que la impugnación quede sin materia.

Por su parte, el artículo 74 párrafo 4 del Reglamento Interno de este Tribunal, establece que los medios de impugnación deben desecharse cuando el acto impugnado es modificado o revocado por la autoridad responsable de tal forma que la controversia quede sin materia.

Según se desprende de las normas referidas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes; de

manera que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **34/2002**⁷, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

En el caso, por lo que hace a la licencia otorgada a la referida ciudadana el cuatro de marzo, lo cierto es que el Congreso local al rendir su informe circunstanciado⁸ señaló que el siete de junio la diputada Mayra Vázquez Velázquez informó a la Presidencia de la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso local su reincorporación al cargo que había desempeñado, lo que se hizo efectivo el ocho de junio siguiente.

Al respecto, acompaña copia certificada⁹ de la referida comunicación; documento que tiene valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 14 párrafo 1 inciso a) y 4 incisos a) y b) de la Ley de Medios, en relación con el diverso 16 párrafos 1 y 2 del mismo ordenamiento; máxime que resulta un hecho notorio que la referida diputada actualmente integra el Congreso aludido¹⁰; es decir, la licencia que le fue

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.

⁸ Al respecto, orienta el contenido de la tesis **XLV/98** de Sala Superior, que lleva por rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, previamente citada.

⁹ Signada por encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso local, quien en términos de lo dispuesto por el artículo 104 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala cuenta con la atribución de dar fe de los documentos que expida el Congreso local.

¹⁰ Consultable en la página electrónica oficial del Congreso local <https://congresodetlaxcala.gob.mx/diputados-tlaxcala/>: cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL**



concedida en marzo ha dejado de surtir efectos. De ahí que, como se anunciara existe un cambio de situación jurídica respecto del acto así reclamado por la promovente, que torna improcedente su demanda, por lo que hace a ello.

II. Irreparabilidad

Ahora bien, de la lectura a la demanda de la actora se advierte que controvierte también, el registro realizado respecto a la candidatura del partido MORENA de Mayra Vázquez Velázquez a la presidencia municipal de Xaltocan, Tlaxcala, acto atribuido al Instituto electoral, respecto a lo que se surte la diversa causal de improcedencia establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la cual señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que se hayan consumado de modo irreparable.

Lo anterior, ya que para los efectos del juicio que se resuelve, acorde con lo establecido en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el pasado seis de junio -el mismo día en que esta Sala Regional recibió el escrito de demanda de la actora- tuvo lugar la jornada electoral.

De esta manera, al ya haber concluido la etapa de preparación de la jornada electoral para los puestos de elección que comprende la candidatura a la que fue registrada Mayra Vázquez Velázquez y que controvierte la actora del presente juicio, así como también la propia etapa de la jornada electoral; dichas etapas son firmes y definitivas.

Ello es así, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 3 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras

DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479, lo que servirá de fundamento para la cita de cada uno de los acuerdos consultados en la referida página oficial.

cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De ahí que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales adquieran firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a quienes participan en los mismos, tanto a las candidaturas independientes, a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, como para el electorado.

De modo que, una vez terminada la etapa de preparación y celebrada la jornada electoral, es evidente que actualmente el acto de registro reclamado se ha consumado de modo irreparable, debido a que dicho acto, aun en el supuesto de que efectivamente se acreditara su irregularidad, ya no puede material ni jurídicamente repararse, precisamente al ya haberse desarrollado y concluido las etapas señaladas en las que participó la candidatura que cuestiona la actora.

Ello, debido al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41 Base VI párrafo 1, en relación con el 116 fracción IV inciso m) de la Constitución.

Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes **XL/99**¹¹ y **CXII/2002**¹² de la Sala Superior de rubros: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES) y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 64 y 65.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1630/2021

En consecuencia, de conformidad con los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, se actualiza la improcedencia del juicio respecto al acto precisado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

Notifíquese, por correo electrónico a la actora¹³ y al Instituto electoral; **por oficio** al Congreso local y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁴.

¹³ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 de Sala Superior que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que la actora señaló en su escrito de demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

¹⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.